

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Catedral Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 50 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.

Núm. 319.

Por el correo de hoy recibí la siguiente GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID del Miércoles 21 de Junio de 1857.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 23 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicación siguiente: «Excelentísimo Señor: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M., la Reina Nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la mas viva satisfacción en participar á V. E. para los efectos consiguientes.» Me cabe el honor y la sin igual complacencia de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1857. El Duque de Bailen.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y con tan plausible motivo ha tenido á bien mandar la Reina Nuestra Señora que la Corte vista de gala durante tres días consecutivos, empezando desde mañana jueves 23 del corriente.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los reales habitantes de esta capital y provincia para su satisfacción. Leon 23 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 310.

MILICIAS PROVINCIALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 25 del mes actual de Real orden lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que hasta nueva resolución suspenda V. S. en esta provincia la formación del alistamiento y el sorteo de este año para la quinta de Milicias provinciales, á que se refieren los artículos 9, 18 y 19 de la ley de 31 de Julio de 1855.

Cuya superior resolución se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la provincia suspendan las operaciones de que en aquella se hace mérito, hasta nueva orden. Leon 28 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 311.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital me dice con fe ha 22 del mes actual lo que sigue:

Por el Juzgado de Valencia de Don Juan se me ha posado un exhorto con el fin de que proceda á la busca y captura de Ceferino Ramos, vecino de Villagallegos á quien se ha tratado de prender por el referido Juzgado, y habiéndose fugado, se me ruega recorra por los medios que estén á mi alcance, á la captura del citado Ramos, á cuyo fin acompaño las señas para que V. S. tenga la bondad de mandar se inserten en el Boletín oficial de la provincia con encargo á los puestos de la Guardia civil empleados de vigilancia y Alcaldes de los pueblos de que si fuere habido en cualquiera punto el Ceferino Ramos, le capturen y conduzcan á disposición del Juzgado de Valencia de D. Juan.

Señas del Ceferino Ramos.

Es viudo, de 53 años de edad, robusto, cara larga, nariz ahollada, color

triguero, ojos azules, cerado de herba, estatura mas de cinco pies, calvo parto de la cabeza, le falta un diente en la mandíbula superior partido de un golpe, viste chaqueta usada de paño pardo, chaleco de primavera en buen estado, calzones de estancaja roja en buen estado, botines de lo mismo, y medias, zapatos de punta cortada, camisa de lienzo de algodón remendada, sombrero de media copa y ala ancha, y capa de paño rojo bastante usada.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se expresan en la preinserta comunicación á cuyo objeto se insertan á continuación las señas del mencionado Ceferino Ramos. Leon 26 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 312.

Minas.

Por decreto de este día 22 de Mayo último, se admitió á D. Ramon Maria de Labra la renuncia á los derechos que pudieran asistirle al denunciado de la mina de antimonio, denominada el Ingles, sita en término de Maraña, distrito municipal del mismo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Leon 27 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

El día diez del mes de Julio próximo venidero, se pensará en el pueblo de Valderrueda, partido Judicial de Riaño, el Ingeniero primero de minas D. Benigno de Arce, para practicar las operaciones facultativas decretadas y pendientes en varias minas del término del referido pueblo; terminadas las cuales se trasladará con igual objeto á los pueblos de Prado, Cerezal, Soto, Riaño y Maraña del mismo partido Judicial; pasando después á los de la Robla, Pufa de Gordon, Matallana, Vega de Cervero y Burdonga, del partido Judicial de la Vecilla.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 27 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

RECTIFICACION

DE LAS LISTAS ELECTORALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS Á CORTES.

En el Boletín oficial correspondiente al día 21 del mes actual se publicó el Real decreto de 17 del mismo mes mandando proceder inmediatamente á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846, con las observaciones que en el mismo Real decreto se hacen; insertándose á su continuación los títulos 3.º y 4.º de la mencionada ley que deben tener presente por los Alcaldes al ejecutar esta operación.

Al recordarlos y recomendarlos la mas estricta legalidad, al propio tiempo que la mayor exactitud, para que los datos que deben rendir á este Gobierno conforme á lo dispuesto en el artículo 21 de la repetida ley no dejen de hallarse en aquel antes del 16 de Julio próximo venidero, se insertan á continuación los artículos 6.º y 14.º de la ley prevenida, á fin de que se tengan tambien presentes en este acto y se cumplan y observen como corresponde mediante á tener igualmente aplicacion al mismo.

ARTICULO 6.º

Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

ARTICULO 11.

Tampoco podrán ser elegidos Diputados aunque tengan las cualidades necesarias.

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan perdido los bienes en parte ó en totalidad.

155 ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren aprometidos como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

En la Gaceta del 21 del actual se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Para llevar á efecto la rectificación de las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 17 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se reimprimen á continuación el título IV. de la ley de 18 de Marzo de 1846, con la indicación, anotada entre parentesis, de los plazos que corresponden exactamente á los prescritos en la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que dá lugar la ejecución de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TITULO IV. DE LA LEY ELECTORAL Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN QUE PRECEDE.

De la formación de las listas de electores.

Artículo 19. Las primeras listas de electores que se formen y últimas con sujeción á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefe políticos de las provincias, oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefe políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos de su mismo comprehendido, y procederán á su segunda rectificación y ultimación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación bial de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas de mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la misma lista que hubieren fallecido,

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que se hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los 15 primeros días del mes de Diciembre (Julio) anterior al año en que correspondu hacer la rectificación.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros días del mes de Enero (Agosto) siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprehension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relación nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relación, así mismo nominal, de los que hubiere inscrito, de nuevo, restándose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero (Agosto), el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión ó exclusión indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algún error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusión ó exclusión de cualquier otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamación de inclusión ó exclusión que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros días del mes de Febrero (Setiembre) inmediato, el Jefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relación de las personas cuya exclusión se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada uno de estas, y las razones en que se funden la reclamación ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamación podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo (Octubre) siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamación ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de los resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril (Noviembre) resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones ó instancias y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprehendu, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio pero solo podrá interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros días del mes de Abril (Noviembre) por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, lo Sala que conozca lo mandará pasar al Ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relación en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra lo cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos 15 días del mes de Abril (Noviembre), librando el recurrente testimonio de lo sacado en sí lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo (Diciembre) declarará el Jefe político definitivamente las listas electorales, y en adelante no hará por ningún motivo alteración en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda elección de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la abeccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formación, rectificaciones y ultimación de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los días en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecución de dichos actos y operaciones.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Descando la Reina (Q. D. G.) evitar de una vez los conflictos que ocasiona la diversa inteligencia dada por los Gobernadores de provincia á la Real orden de 19 de Marzo de 1848 en lo relativo á traslaciones de cadáveres, se ha servido resolver que en lo sucesivo se dirijan á S. M. por conducto de este Ministerio, las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan solo á los Gobernadores la facultad de acordar dichas traslaciones cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando.

De Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administración.—Negociado 4.º

Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas y expedientes de reclamación que se han dirigido á este Ministerio con motivo de haber sido declarados soldados de la reserva algunos mozos casados que se consideran comprendidos en el art. 2.º de la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último, alegando para ello que no tuvieron oportunamente conocimiento de la ley de Milicias provinciales por haber se publicado en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias con bastante posterioridad á su inserción en la Gaceta de Madrid:

Visto la Real orden circular de 6 de Setiembre último, que en su art. 2.º eliminó del servicio de la Milicia provincial á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraído matrimonio antes de la publicación de la ley orgánica de la reserva:

Visto la Real orden circular de 22 de Setiembre de 1836, por la cual se dispuso que todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publicasen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, fuesen obligatorios desde el momento de su publicación para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes:

Vista la ley de 23 de Noviembre de 1837, que declara que las leyes y disposiciones generales del Gobierno sean obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después en las demás pueblos de la misma provincia:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1838, recordando el cumplimiento de la ley citada de 22 de Setiembre de 1836:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1834, por el cual se previno que bastase la publicación en la Gaceta de las leyes y disposiciones de S. M. para que fuesen publicadas por los tribunales, Autoridades y demas funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones del Gobierno, de las Direcciones y Oficinas centrales:

Considerando: 1.º Que aun cuando la mencionada ley de 29 de Noviembre de 1837 derogó la Real Orden de 22 de Setiembre del año anterior, respecto á que fuesen obligatorias para toda clase de personas las disposiciones del Gobierno desde el momento de su publicación en la Gaceta, estableció sin embargo que las leyes tuviesen fuerza obligatoria desde que se publicasen oficialmente en cada capital de provincia, y desde cuatro dias despues en los demas pueblos de ella.

2.º Que la Gaceta de Madrid es actualmente, y ha sido siempre, el principal medio de publicidad oficial.

3.º Que por lo tanto sería contra los principios de justicia y equidad dar por ignorada en perjuicio de tercero una ley que, ademas de haberse discutido y aprobado con mucha anticipacion en en las Cortes, se hizo pública y conocida por aquel medio en todas las provincias aunque en algunas por omision de sus respectivas Autoridades no se insertó en el Boletín oficial sino despues de algun tiempo.

4.º Que las disposiciones sobre quintos, y principalmente las que tratan de exenciones del servicio militar, no pueden tener otra interpretacion que la estricta, porque el hacerla extensiva en favor de unos interesados, redundaría natural y forzosamente en perjuicio de otros lastimando acaso derechos adquiridos y respetables.

5.º Que atendíendose á esta regla la jurisprudencia, no es justo ni equitativo prorrogar en plazo dentro del cual se ha de entender publicada la referida ley de la reserva.

6.º Que por igual principio debe en rigor entenderse hecha dicha publicacion en las capitales de provincia el dia siguiente á aquel en que se recibió en ellas la Gaceta que insertó la citada ley.

7.º Que habiéndose verificado esta insercion en la Gaceta del dia 2 de Agosto de 1855, debió llegar, segun el itinerario oficial de aquella época, á las capitales de provincia mas distantes de esta corte el 5 del mismo mes;

Y por último, que conocida ya el dia 6 de Agosto en todas las capitales de provincia la sancion y publicacion de la ley de que se trata, cuatro dias despues, ó sea el 11 del referido mes, lo era tambien, y tenia por tanto fuerza obligatoria en todos los pueblos del Reino con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1837, S. M. oido el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que, respecto á todos los expedientes de reclamacion propovistos en este Ministerio sobre la aplicacion del art. 2.º de la citada Real Orden circular de 6 de Setiembre último, se entienda publicada la ley orgánica de la reserva el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia; el 12 del mismo mes en los demas pueblos de la Peninsula, y 15 dias despues ó sea el 21 y 20 respectivamente, en las Islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1857.—Nooeda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Leon 24 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Junta provincial de Agricultura de Leon

Conforme á lo acordado por la misma en union de la Excmo. Diputacion provincial, ayer tuvo lugar la exposicion pública de ganados y sedemne adjudicacion de premios á los expositores que lo hicieron de animales que reunian las condiciones del programa anunciado. La Junta de Agricultura, por medio de su Jurado, hizo la calificacion y designacion de recompensas, quedandola el sentimiento de no haber podido conferir algunos de los premios ofrecidos, por falta de expositores de determinadas clases y especies.

Conoce que la circunstancia de haber sido la exposicion verificada la primera en su clase en la provincia, ha contribuido mucho al retraimiento de los expositores, pero cambia que dado el primer paso en la senda del estímulo y del fomento de la ganaderia, se conseguirá con el tiempo mejorar y aumentar los productos, segun lo exigen las necesidades del pais y lo prometen las favorables condiciones del suelo, llamado á un progreso indefinido en la Agricultura y Ganaderia, por la bondad del clima, circunstancias locales y las abundantes aguas que riegan sus valles y riveras.

La Junta provincial de Agricultura, al publicar el resultado de la exposicion, que se acaba de celebrar, para conocimiento de todos y satisficcion de los expositores y muy particularmente de los agraciados, cumplió gustoso el deber de consignarles su agradecimiento, por la favorable acogida que han dado á sus deseos, concurriendo al certámen, y contribuyendo por su parte á que este fuese mas digno. Agradece igualmente á muchos ganaderos del pais, el interes con que han apoyado las gestiones de la Junta en cuanto tenia relacion con la exposicion celebrada; esperando confiadamente de su celo que favorecerán en todas las ocasiones con su ayuda, los pensamientos de ella, con relacion al fomento de la Agricultura y de la Ganaderia provincial.

Leon 26 de Junio de 1857.—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Francisco Bago Penillas.

Primera exposicion de ganados de la provincia de Leon.

El Juado de calificacion, encargado de inserarla de los ganados presentados en la que tuvo lugar ayer en el edificio de S. Marcos, á presencia de las Autoridades, corporaciones y un numeroso público, cumplido su honoroso cometido, tiene la satisficcion de dirigir á V. S. la relacion de los ganados inscritos, sus dueños expositores, y premios que han obtenido; esperando que se dignará hacerla insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público y satisficcion de los expositores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 24 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo, Presidente.—Bonifacio de Riezma Secretario.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Agricultura.

RELACION de los ganados que se han presentado en la misma, con expresion de los que han obtenido premio.

CABALLOS SEMENTALES.

1 De D. Antonio Robles Castañon, de la Pula de Gordon, lucero, negro acabache, estrella, capatrallo, 5 años, 7 cuartas 4 dedos, raza Española.

1 De D. Mariano Acevedo, de Otero de Curueño, Baveca, castaño dorado, estrella, cabos negros, 6 años, 8 cuartas, de medio sangre Almana y media Inglesa, buena conformacion; obtuvo el primer premio de 1,000 rs.

1 De D. Valentin Alonso, de la Bañeza, Tirso, negro pecaño, hito, 4 años, 7 cuartas 3 dedos, raza española; obtuvo el segundo premio como accésit de 600 rs.

1 De D. Manuel Gutierrez, de Lazado, noble, castaño oscuro, arnudo de los pies, 4 años, 7 cuartas 7 dedos y medio, raza española.

POTROS.

1 De D. Joaquín Casas, de Leon, Sallan, entero, rosillo vinoso, un año, 6 cuartas, 5 dedos, raza española, bien conformado; obtuvo el premio de esta edad de 300 rs.

1 De D. Isidoro Robles y Castro, de Armunia, Molinero, entero, negro azabache, un año, 6 cuartas 7 dedos, raza española.

1 De D. Francisco de la Puerta, de Maraña, Gallardo, castaño oscuro, 2 años 7 cuartas, medio dedo, raza española.

1 De D. Vicente Gutierrez, de Barrio de la Puente, Sultan, negro morello, estrella, 2 años, 7 cuartas, raza española.

1 De D. Juan Fernandez, de Leon, Lucero, entero torbelllo, 2 años 7 cuartas, buena conformacion y mucha agilidad; obtuvo el premio de 400 rs.

1 De D. Cayo Balbuena, de Leon, Corzo, castaño carbuno claro, estrella, calzado del acrecho, 2 años, 6 cuartas 10 dedos, raza española.

1 Del mismo, Tordo, 2 años, 7 cuartas.

1 Del Sr. Marques de Campo Ferril, Florida, castaño claro, 2 años, 7 cuartas y tres dedos, raza española.

1 De D. Pedro Santos Llamazares, de Marne, Leon, castaño, cabos negros, 3 años 8 cuartas medio dedo, raza española.

YEGUAS.

1 De D. José Fernandez Llamazares, de Leon, Gallarda, castaño oscuro, calzada alta del derecho, 4 años, 7 cuartas 7 dedos, hierro V. S. raza española, buena conformacion; obtuvo el premio de 700 rs.

1 De D. Francisco de la Puerta, de Maraña, Gallarda torca rodada, 7 años, 7 cuartas 2 dedos, raza española.

1 De D. Juan Sanchez, de Leon, sultana, torquilla, 5 años, 7 cuartas 5 dedos, buenes anchuras; obtuvo el premio de 600 rs.

1 De D. Vicente Rodriguez, de Vega de Gordon, manchega, castaño oscuro, pelos blancos en la frente, 6 años 7 cuartas 7 dedos, raza Española.

POTRAS.

1 De D. Francisco de la Puerta de Maraña, potra 25 dias, castaño oscuro. Otra castaño clara, un año 6 cuartas 7 dedos.

1 De D. Vicente Rodriguez, dos potras de 4 meses escasas.

1 De D. Braulio Garcia, de Leon, Orvella castaño oscuro, 4 meses y medio.

2 De Doña Ana María Balbuena, Baya y torca de dos meses de edad.

1 De D. Miguel Ballester, de Leon, Andaluza, castaño zaina, 2 años 7 cuartas 3 dedos, raza Española bien conformada; obtuvo el premio de 300 rs.

1 De D. José Antonio Alvarez de San Andres, Aguililla, castaño claro, medio lucero, dentado del izquierdo, 2 años 6 cuartas 11 dedos y medio.

1 De Doña Joaquina Hidalgo de San Feliz de Torio, niña, negro pecaño, estrella, cordon, bebe, pelos blancos en la posterior izquierda, 2 años 6 cuartas y 11 dedos.

1 De D. José Damian Garcia, de Leon, castaño encendida, careta, calzada de pie y mano, un año 6 cuartas 8 dedos, hierro del deposito, bien conformada; obtuvo el premio de 400 rs.

1 De D. Benito Díez de Benavides, dufoso, castaño claro, cabos negros, estrella, calzada bajo del izquierdo, 2 años 6 cuartas y 11 dedos.

MULETAS.

1 De D. Manuel Rodriguez, de Candenuela, muleta negra, de 21 dias, bien conformada; obtuvo el premio de 600 rs.

1 De D. Isidorio Arguello, de Leon, gallarda negra, ocico marcado á fuego, de dos meses escasos, 6 cuartas 6 dedos.

1 De D. José Damian Garcia, de Leon, muleta, negro morello, de tres meses, 6 cuartas 11 dedos.

GARAÑONES.

1 De D. Felipe Liebana, de La Casilla, castillo negro, 4 años, 7 cuartas, 5 dedos y medio, raza Española, bien conformado; obtuvo el premio de 700 reales.

1 De D. Miguel Ballester, de Leon, borrego, negro, 5 años, 7 cuartas, raza Española, bien conformada y de buenas anchuras; obtuvo el premio de 900 rs.

GARAÑONAS.

1 De D. Francisco Martinez, de Mprne, castaño de 7 años, 6 cuartas 14 dedos, raza Española; obtuvo el premio de 200 rs.

TOROS.

1 De D. Ignacio María Lorenzana, de Leon, presentó dos novillos Kossout y Olendas, barrendes de 4 años, con una elevacion hermosa en la mitad del dorso,

los dos de raza Amburguesa, habiendo sido premiado el primero con 90 rs.

1 De D. Francisco Cañon, de Villamoros de Mansilla, sirgo berrendo de 3 años, 7 cuartas 3 dedos, de cruz Olandesa; premiado con 300 rs.

1 De D. José Ferreras, de Quitana de Reneros, presentó dos novillos, Jitano y Canejo, negro entrepelado y negro morecillo de 3 años 6 cuartas 8 dedos, raza Española, premiado el primero con 300 rs.

1 De D. Mariano Fernandez de Leon presentó una yunta de acaroo, llamados moreno y castaño; castaños dorados, bragadas, vociblanos, capones, 5 años 7 cuartas medio dedo, raza Española habiendo sido premiado el primero con 200 rs.

1 De D. Pedro Arriaz presentó una yunta castellano y rifleño, rastales encendidos, capones 5 años 7 cuartas y medio dedo, raza Española, premiado el primero con 200 rs.

1 De D. Cayo Balbuena de Leon, breton bardino de 4 años, 6 cuartas 14 dedos.

1 De D. Marcelo Alvarez de Villaballor, morico negro, lebe en blanco de 2 años 6 cuartas, raza Española.

VACAS.

1 De D. Manuel Fernandez de Leon llamada Borrega, castaña encendida, corniestrecha, de 4 años 6 cuartas 11 dedos raza Española con una ternera del mismo pelo y de 7 meses de edad, fueron premiadas en 400 rs.

1 De D. Sebastian Fernandez de San Andres, llamada Borrega, castaña encendida, corniabierta, de 7 años, 6 cuartas y media de raza Española, con una ternera del mismo pelo y 8 meses de edad premiadas en 400 rs.

1 De D. Cayo Balbuena de Leon, presentó una ternera Bretona de un año, Berrenda y fue premiada en 400 rs.

CARNEROS.

1 De D. Felipe Llamazares, de Leon presentó 6 carneros merinos blancos de 3 años con la marca F. L. y fueron premiados con 400 rs.

OYEJAS.

1 De D. Felipe Fernandez Llamazares, de Leon, presentó 6 ovejas merinas blancas con la marca F. L. y fueron premiadas con 400 rs.

1 De D. Mariano Fernandez, de Leon, presentó 8 ovejas de lana blanca basta, su marca despuntada la oreja derecha con ocho crías, siendo premiadas en 200 rs.

CABRIO.

1 De D. Felipe Fernandez Llamazares, de Leon, presentó un castron, castaño dorado, de dos años, raza del país, fue premiado con 160 rs.

ESTRANGEROS.

Se presentó además una pareja de vacuno Bretonas y un gallo de Cochinchina.

Leon 27 de Junio de 1857.—Presi-

dente, Ignacio Mendez de Vigo.—Secretario, Bonifacio Biezma.

DECISIONES DE COMPETENCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y antes de competencia suscitada entre la Diputación general de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia esta Corporación de que el Juez de primera instancia de Laguardia estaba formando causa criminal á un vecino de Pipaon por haber extraído alguna leña de un monte de tres comunidades situado en el distrito municipal de Poñacerrada, el Diputado general req. há á inhibición á dicho funcionario, fundándose en que el conocimiento de este negocio es propio de la Diputación general, ya en virtud de las atribuciones especiales que competen para el fomento de montes y arbolados, ya tambien por que se trata de la infracción de una medida de policía rural.

Que el Juez, óno el Promotor fiscal, se negó á inhibirse, fundándose por su parte en que está encargado de castigar todos los delitos comprendidos en el Código penal, y el cometido por el vecino de Pipaon lo está en su art. 437, razon por la que se la procedió del mismo modo que ahora en cuantos casos análogos han ocurrido en el territorio que aquel Juzgado comprende.

Que á consecuencia de esta negativa, el Diputado general elevó el expediente instruido al Gobernador de la provincia y el Juez al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución á que hubiese lugar, quedando entre tanto suspendido todo procedimiento de una y otra parte.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1857, que establece las reglas generales y permanentes que hoy rigen para susstanciar y disminuir las competencias de jurisdicción entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando: 1.º Que segun el art. 2.º de este Real decreto, solo los Gobernadores de provincia pueden suscribir contienda de competencia en las cuestiones de atribucion y jurisdicción que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, y que, por lo tanto fué de todo punto impropcedente la inhibitoria propuesta por el Diputado general de Alava al Juez de primera instancia de Laguardia.

2.º Que ademas de entablada esta contienda con vicio tan capital, tampoco se observaron por una y otra parte las otras reglas prescritas por el mismo Real decreto, siendo principalmente de notar las faltas de cita del texto de la disposición en que se apoyase el reclamo

de inhibición, segun se previene en el art. 6.º; y de observancia de los trámites y plazos marcados en los artículos 8.º, 12, 13 y 15.

3.º Que todas estas faltas vician notoriamente el origen de este negocio, y hacen que por su marcha irregular carezca de la preparación necesaria para su acertada resolución;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar nul formada esta competencia, y que no hoy lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden le digo á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 13 de Junio de 1857.—Nocedal Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 73.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia: en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de cada una de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
27.421	D. Bernardo Fernandez.
27.422	Antonio Fernandez Sotillo
27.423	Clemente Lorenzo.
27.424	Bernardo Tovar.

Madrid 19 de Junio de 1857.—V.º B.º, El Director general Presidente; Ocaña, —El Secretario, Angel F. de Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Manuel Suarez Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar.

Hago saber: que en virtud de despacho expedido por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Leon y su partido á consecuencia de lo sentenciado ejecutoriamente en causa criminal seguida de oficio contra Simon de la Fuente Garcia, vecino de Velilla de la Reina, y con objeto de realizar el pago de las costas y gastos del juicio, se venden en pública subasta, como propios del citado Simon, varios bienes muebles y semovientes, y se llama á las personas que desearan

londas en venta en cuatro mil trescientos ochenta y cuatro rs. vn. á saber: dos huertas, dos prados, un huerto y veinte y siete tierras radicantes en término del expresado Velilla de la Reina, y una tierra sita en el de Alcoba. Las personas que quisieran interesarse en la adquisicion de dichos bienes, acudan el día doce de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, al mencionado pueblo de Velilla de la Reina, donde tendrá efecto su remate en el sitio público acor sembrado. Secarajo diez y nueve de Junio de 1857.—Manuel Suarez. Por su mandado, José Casimiro Quijano.

D. Rafael Hore Brigadier de los Ejércitos nacionales Gobernador militar de la provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo á los que por algun concepto se consideren con derecho á los bienes que quedaron por muerte intestada del Capitán en situacion de reemplazo residente en Villablino D. José Rodriguez, ocurrida en 14 de Marzo de este año; para que dentro del término de 30 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, se presenten en este Juzgado de guerra á deducir el de que se crean asistidos, en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin realizarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 23 de Junio de 1857.—Rafael Hore; por mandado de S. S. Delfonso Garcia Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**AVISO
Á LOS SEÑORES SOCIOS DE LA
TUPELAB.**

Los recibos de anualidades pagaderos en la casa de los Sres. viuda de Solinas y sobrino, cuyo vencimiento es en fin del presente mes, se hallan á disposicion de los interesados para pagar y recoger sus respectivos recibos antes del día 15 del próximo Julio, en la inteligencia que despues de dicha época todos aquellos que, resueltos pendientes del cubro se devolverán á la Direccion general de la misma; y los que despues quisieran efectuar sus pagos, tendrán que reclamarse á la Direccion en Madrid, y pagar el uno por 100 de recargo por cada mes que transcurra con arreglo al art. 27 de los Estatutos. Es obligacion de los suscritores acudir á la oficina del banquero á efectuar sus pagos, llegada la época, por ellos consignada en sus pólizas: Leon 24 de Junio de 1857.—El Inspector de la provincia, Apolinar de Castro.

Se vende la casa núm. 6 de la calle de la tesorería de esta Ciudad, compuesta de habitaciones altas y bajas, tres peneras, uno con pozo, cuartos bodega y pajar.

No habrá inconveniente en ceder la mitad de ella, si alguna persona quisiese adquirirla.

En la misma casa se hará razon del precio y condiciones de la venta.

Quien hubiese encontrado un potrero de un año, pelo negro, cola buena, un poco esganado de pescuezo, dará razon en casa de Valentin Sierra de esta Ciudad, calle del Pozo, úm. 1.º; y en Alcañices á su dueño Don Teodoro.